



NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
LISTA DE AUTOS QUE SE NOTIFICAN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

No. Radicación	Clase de proceso	Demandante	Demandado	Fecha de la providencia	Fecha del estado
523544089001 2023-00086	Proceso ejecutivo de minima cuantía	Tomas Milciades Chamorro Arciniegas	Claudio Plinio Ortega Mueses	08-05-2024	09-05-2024
523544089001 2023-00102	Ejecutivo Singular de minima cuantía	Leonor Fabiola Delgado Muñoz	Yuly Lorena Getial	08-05-2024	09-05-2024
523544089001 2023-00101	Proceso ejecutivo de minima cuantía	SILVIA BASANTE	ANA LUCIA PANTOJA MIYER NARVÁEZ NURY BERNAL	08-05-2024	09-05-2024
523544089001 2023-00110	Ejecutivo Singular de minima cuantía	Banco agrario de Colombia	Dilia Estela Arciniegas Cerón	08-05-2024	09-05-2024
523544089001 2024-00016	Ejecutivo Singular de minima cuantía	INTERRAPIDI SIMO S.A representado por el Dr. JUAN MANUEL CUBIDES RODRIGUEZ	JOSE TEODORO NANDAR MAFLA	08-05-2024	09-05-2024

Para que sirva de legal notificación a las partes, y en cumplimiento de lo dispuesto por los acuerdos proferidos por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, y la ley 2213 de 2022 se publica la presente lista en estados electrónicos el 9 de mayo de 2024, y se la desfija en la misma fecha a las cinco de la tarde (5:00 p.m.)

NIXON IVÁN JIMÉNEZ ESCOBAR
Secretario



Secretaria: Imués, Nariño. Mayo 8 de 2024. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía. Sírvase proveer.

NIXON IVÁN JIMÉNEZ ESCOBAR
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
IMUES - NARIÑO

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 523544089001-2023-00101-00
DEMANDANTE: SILVIA BASANTE
DEMANDADO: ANA LUCIA PANTOJA
NURY BERNAL

Imués, Nariño. Mayo ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

En este momento procesal le corresponde a este Despacho entrar a resolver si es pertinente acceder a la solicitud de cambio de dirección de notificación, y solicitud de aplicación del parágrafo 1º del artículo 291 del C. G. del P.

ANTECEDENTES

La parte demandante solicita admitir y decretar la inclusión de una nueva dirección física de notificación personal a la señora ANA LUCIA PANTOJA, en la Manzana C, casa 10, Barrio la Valvanera del municipio de Túquerres (N).

De otra parte manifiesta que, en razón a que la empresa de servicio postal autorizado 472, fue cerrada y por ende dejó de prestar el servicio; y que las empresas de servicio postal autorizado existentes en la jurisdicción no tienen cobertura en la prestación del servicio en veredas y corregimientos, como las aportadas al escrito demandatorio, solicita la aplicación del parágrafo 1º del artículo 291 del CGP con el objeto de surtir la notificación personal a la ejecutada NURY BERNAL.

De no prosperar la solicitud, solicita se ordene el emplazamiento para notificación personal a la señora NURY BERNAL, conforme lo consagra el artículo 293 del CGP.

CONSIDERACIONES

EN CUANTO AL CAMBIO DE DIRECCIÓN DE NOTIFICACIONES

Considerando que la carga procesal de la notificación está en cabeza de la parte demandante, se accederá a la solicitud presentada de conformidad con lo previsto en el artículo 291 numeral 3 del C.G.P., que establece en lo pertinente:

“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...) La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado.”

De otra parte la ley 2213 de 2022, estableció la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020, es así, que en el artículo 8 indica:



"ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...) (Subrayado fuera de texto)"

Así pues actualmente se encuentran vigentes tanto las formas de notificación de la ley 2213 de 2022, que estableció la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 202, así como las contenidas en el Código General del Proceso.

De lo anteriormente expuesto, se puede establecer, que esa factible entonces autorizar la notificación a la demandada a la nueva dirección indicada, pues como lo indican las normas, solo se requiere que se informe previamente al juez de conocimiento las direcciones físicas o electrónicas y la forma como la obtuvo, lo cual se ha cumplido en el presente asunto.

EN CUANTO A LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

El parágrafo del artículo 291 del código General del Proceso establece

"ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así: (...)

PARÁGRAFO 1o. La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292."

Vista la solicitud presentada, se tiene que la parte demandante ha manifestado que la empresa de servicio postal autorizado 472, fue cerrada y por ende dejó de prestar el servicio; y que las empresas de servicio postal autorizado existentes en la jurisdicción no tienen cobertura en la prestación del servicio en veredas y corregimientos, como la aportada al escrito demandatorio, por ello solicita la aplicación del parágrafo 1º del artículo 291 del CGP con el objeto de surtir las notificaciones personales a la ejecutada NURY BERNAL quien reside en el Sector Rural denominado Los Arrayanes del Municipio de Túquerres.

Ahora bien, según la información del demandante en el municipio de Túquerres no existe empresa postal autorizada con servicio en el sector Rural, por lo cual es procedente autorizar la notificación según lo regula el parágrafo 1º citado, pero siendo que la notificación debe realizarse en jurisdicción diferente al municipio de Imués será procedente comisionar al Juzgado primero Civil Municipal de Túquerres, para que adelante la diligencia de notificación, ello en aplicación a lo normado en el artículo 37 del Código General del Proceso que establece respecto a la comisión:

"ARTÍCULO 37. REGLAS GENERALES. La comisión solo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester. No podrá



*comisionarse para la práctica de medidas cautelares extraprocesales. (...)”
(Subrayado fuera de texto)*

Visto lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Imués Nariño.

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR el cambio de dirección para notificación de la ejecutada señora ANA LUCIA PANTOJA, en la en la Manzana C, casa 10, Barrio la Valvanera del municipio de Túquerres, de conformidad con las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COMISIONAR al Juzgado primero Civil Municipal de Túquerres a fin de que adelante la notificación del auto que libró mandamiento de Pago en el presente proceso a la señora NURY BERNAL quien reside en el Sector Rural denominado Los Arrayanes del Municipio de Túquerres.

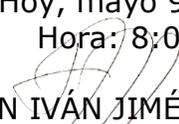
La notificación deberá realizarse en los términos del parágrafo 1º del artículo 291 del Código General del Proceso, para lo cual se remitirán los anexos de rigor.

Los costos de traslado del empleado del Juzgado hasta el lugar de notificación de la demandada en el Sector Rural denominado Los Arrayanes del Municipio de Túquerres y su regreso, correrá a Costa de la parte interesada.

TERCERO: El Juzgado comisionado informara del traslado del empleado designado, ante la Coordinadora de Asuntos Laborales y SGSST de la Dirección Seccional de Administración Judicial de la Rama Judicial para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase

NIDIA MARLENY ROSERO MELO
JUEZ

 
Notifico la anterior providencia por ESTADOS ELECTRÓNICOS Hoy, mayo 9 de 2024 Hora: 8:00 a.m.
 NIXON IVÁN JIMÉNEZ ESCOBAR Secretario



SECRETARIA. Imués, Nariño. 8 de mayo 2024. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente proceso informando que secretaria no notificó por Estados el auto de fecha 24 de noviembre de 2023, mediante el cual se daba aplicación al art 317 numeral 1 del CGP para que la parte demandante proceda a adelantar las diligencias correspondientes para efectos de realizar la notificación del mandamiento de pago. Sírvase proveer.

NIXON IVÁN JIMÉNEZ ESCOBAR
SECRETARIO

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
IMUÉS NARIÑO**

PROCESO EJECUTIVO No 523544089001-2023-00086-00

DEMANDANTE: TOMAS MILCIADES CHAMORRO ARCINIEGAS.

DEMANDADO: CLAUDIO PLINIO ORTEGA

Imués, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Correspondería al despacho entrar a decretar el desistimiento tácito de la demanda de acuerdo a lo ordenado en auto del 24 de noviembre del año pasado, no obstante se advierte que secretaría omitió realizar la notificación en debida forma de dicha providencia, razón por la cual se procede a determinar lo que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES

La parte demandante, señor TOMAS MILCIADES CHAMORRO ARCINIEGAS a través de su apoderado judicial Dr. GUSTAVO ARTURO MARTINEZ, instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra del señor CLAUDIO PLINIO ORTEGA.

El 21 de septiembre del presente año y tras realizar la subsanación de la demanda se profiere mandamiento de pago en los términos consignados en dicha providencia. De igual manera, mediante auto de la misma fecha del mandamiento de pago, se decreta medida cautelar solicitada, consistente en el EMBARGO DEL REMANENTE que por cualquier causa se llegare a desembargar dentro del proceso ejecutivo 523544089001 2023 00002 00 que se adelanta en este Despacho judicial.

Tal como consta en la anotación secretarial del 29 de septiembre, la medida cautelar ha sido registrada dentro del correspondiente proceso ejecutivo, es decir, la medida cautelar decretada se ha materializado.

De consiguiente le compete a la parte demandante proceder a dar cumplimiento a la notificación del demandado en los términos ordenados en el numeral TERCERO del mandamiento de pago, trámite procesal que se encuentra a cargo de la parte ejecutante, y que aún no se ha materializado según se verifica en el expediente.



Por auto del 24 de noviembre, el juzgado procede a requerir a la parte demandante se apersona del asunto y proceda a realizar la carga procesal que le corresponde a efectos de lograr la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada so pena de decretar el desistimiento de la demanda en los términos del art. 317 numeral 1 del CGP.

El auto de la referencia no se notificó por ESTADOS como lo ordena la norma.

CONSIDERACIONES

La carga procesal—explica Camelutti—es el ejercicio de una facultad cuando dicho ejercicio aparece necesario para el logro del propio interés. “La carga supone el poder-derecho de que gozan las partes, contrapuesto al poder-deber que corresponde al juez. Mientras el órgano jurisdiccional está obligado a ejercitar las facultades que la ley le otorga para impartir justicia, las partes no tienen la obligación de ejercitar sus derechos en juicio, pero si quieren obtener ciertos resultados han de efectuar determinados actos. Por eso, puede definirse la carga procesal como los requisitos que establece la ley de ejecutar determinados actos procesales si desea lograr ciertos efectos legales. El juez está sujeto a un imperativo categórico, mientras el que pesa sobre las partes es condicional” (Eduardo Pallares 1979).

Si bien es cierto, en el caso presente la parte demandante no debe esperar a que se le requiera para que ejecute un acto procesal que le corresponde como lo indica el art. 291 del C.G.P. o el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, lo cierto es que, el juzgado para efectos de impulsar el proceso, mediante auto del 24 de noviembre de 2024 le ordena realizar dichos actos en el término de 30 días, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda en los términos del art. 317 del CGP.

La providencia en mención no fue notificada por secretaría en los ESTADOS tal como lo ordena la norma antes citada, en consecuencia, a fin de evitar nulidades posteriores y el juzgado haciendo uso de los poderes de saneamiento, que se pueden ejercer en el trámite del proceso, procederá a hacer nuevamente dicho requerimiento a la parte demandante, para que esta vez secretaría proceda a notificarlo en debida forma.

Se puede observar entonces que como se ha manifestado la carga de la notificación del auto que libra mandamiento de pago le corresponde a la parte demandante, y que por tanto es ella quien debe realizar todas las actuaciones de índole legal para lograr dicho cometido.

En el presente asunto entonces se puede observar que la parte demandante aún no ha cumplido con la carga procesal que le corresponde a fin de llevar a cabo la notificación del mandamiento de pago, por ello y siendo que dicha carga se encuentra en cabeza del ejecutante, deberá requerírsela a fin de que continúe con el trámite procesal pertinente.

En conclusión, la parte demandante debe apersonarse del asunto para lograr la notificación del mandamiento de pago, siendo que la falta de este trámite procesal impide continuar con el desarrollo normal del proceso.



El artículo 317 del Código General del Proceso, prevé varias formas de desistimiento tácito, dependiendo si el proceso se encuentra con o sin sentencia.

En efecto y para el caso que ocupa nuestra atención, y toda vez que el presente proceso ejecutivo se encuentra pendiente que la parte demandante realice la carga procesal que le corresponde para efectos de lograr la notificación en los términos de ley del mandamiento de pago al ejecutado señor CLAUDIO PLINIO ORTEGA, acto procesal que no se ha podido cumplir por cuenta de la carga procesal pendiente a cargo de la parte demandante, por lo cual es pertinente dar aplicación a lo normado por el numeral primero de la citada norma, que indica que cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia QUE SE **NOTIFICA POR ESTADO**, y que si vencido dicho término no se cumple se tendrá por desistido tácitamente la respectivo actuación declarándolo en providencia en la que además debe imponerse la condena en costas.

Lo anterior salvo que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas al consumo las medidas cautelares previas.

En el caso presente se advierte que le corresponde a la parte demandante, de manera exclusiva realizar la carga procesal antes determinada y que le corresponde a fin de cumplirse legalmente con el acto de lo notificación del mandamiento de pago.

Bajo las anteriores consideraciones y a efectos de continuar con el trámite normal del proceso, y haciendo uso de la facultad legal que el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. le otorga al Juez, se le ordenará a la parte demandante para que se apersona del asunto y proceda a realizar dentro de los treinta (30) días siguientes a cumplir con la carga procesal que le corresponde para efectos de lograr la notificación del mandamiento de pago por las vías legales al demandado.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Imués-Nariño:

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad a lo normado por el artículo 317 numeral 1 del C. G. P. se ordena a la parte demandante TOMAS MILCIADES CHAMORRO a través de su apoderado judicial Dr. GUSTAVO ARTURO MARTINEZ, apersonarse del asunto y en consecuencia proceda dentro de los 30 días siguientes a realizar la carga procesal que le corresponde a efectos de lograr la notificación del auto de mandamiento de pago al demandado señor, CLAUDIO PLINIO ORTEGA, EN LOS TÉRMINOS ORDENADOS POR EL NUMERAL TERCERO DEL MANDAMIENTO DE PAGO

SEGUNDO: Advertir que, si vencido el término antes aludido no ha realizado la carga procesal que le corresponde y a lo que se hace referencia en el numeral anterior, se decretará el desistimiento tácito de la demanda y se condenará en costas si a ello hubiere lugar.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promicuo Municipal de Imués
jprmpalimues@cendoj.ramajudicial.gov.co



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA MARLENY ROSERO MELO
JUEZA

 
Notifico la anterior providencia
por ESTADOS
ELECTRÓNICOS
Hoy, MAYO 9 de 2024
Hora: 8:00 a.m.

NIXON IVÁN JIMÉNEZ
ESCOBAR Secretario



SECRETARIA. Imués, Nariño. 8 de mayo 2024. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente proceso informando la parte demandante NO se ha pronunciado sobre las medidas cautelares ni ha adelantado las diligencias correspondientes para efectos de realizar la notificación del mandamiento de pago. Sírvase proveer.

NIXON IVÁN JIMÉNEZ ESCOBAR
SECRETARIO

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
IMUÉS NARIÑO**

PROCESO EJECUTIVO No 523544089001-2023-00102-00
DEMANDANTE: LEONOR FABIOLA DELGADO MUÑOZ.
DEMANDADA : YULI LORENA GETIAL

Imués, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho a determinar si en el caso que ocupa nuestra atención es procedente dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 317 numeral 1 del C.G.P.

ANTECEDENTES

La parte demandante, señora LEONOR FABIOLA DELGADO MUÑOZ, en nombre propio, instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de la señora YULI LORENA GETIAL.

Por reunir los requisitos de ley, mediante auto del 23 de octubre de 2023 se procede a librar mandamiento de pago en contra de la demandada en los términos solicitados por la demandante.

En la misma fecha se decreta como medida cautelar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario devengado por la señora YULI LORENA GETIAL como empleada en la oficina de control de prestación de servicios del Municipio de Imués.

Secretaría elabora el correspondiente oficio ante el señor pagador del Municipio de Imués para efectos de materializar la medida cautelar decretada.

El 24 de octubre de 2023, el Municipio de Imués radica informe sobre la solicitud de embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo devengado por la demandada YULI LORENA GETIAL, donde indica que no es posible dar cumplimiento a lo ordenado por el juzgado en virtud a que la antes nombrada tiene contrato de prestación de servicios con una asignación mensual de \$860.000, suma inferior al SMLV.

Sobre el informe ante aludido se puso en conocimiento a la parte demandante sin que hasta la fecha se haya pronunciado.



De consiguiente, si no hay más solicitudes de medidas cautelares, le compete a la parte demandante proceder a dar cumplimiento a la notificación de la demandada en los términos ordenados en el numeral TERCERO del mandamiento de pago, trámite procesal que se encuentra a cargo de la parte ejecutante, y que aún no se ha materializado según se verifica en el expediente.

Se puede observar entonces que como se ha manifestado la carga de la notificación del auto que libra mandamiento de pago le compete a la parte demandante, y que por tanto es a ella a quien le corresponde realizar todas las actuaciones de índole legal para lograr dicho cometido.

En el presente asunto entonces se puede observar que la parte demandante aún no ha cumplido con la carga procesal que le corresponde a fin de llevar a cabo la notificación del mandamiento de pago, por ello y siendo que dicha carga se encuentra en cabeza del ejecutante, deberá requerírsela a fin de que continúe con el trámite procesal pertinente.

En conclusión, la parte demandante debe apersonarse del asunto para lograr la notificación del mandamiento de pago, siendo que la falta de este trámite procesal impide continuar con el desarrollo normal del proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso, prevé varias formas de desistimiento tácito, dependiendo si el proceso se encuentra con o sin sentencia.

En efecto y para el caso que ocupa nuestra atención, y toda vez que el presente proceso ejecutivo se encuentra pendiente que la parte demandante realice la carga procesal que le corresponde para efectos de lograr la notificación en los términos de ley del mandamiento de pago a la ejecutada YULI LORENA GETIAL, acto procesal que no se ha podido cumplir por cuenta de la carga procesal pendiente a cargo de la parte demandante, por lo cual es pertinente dar aplicación a lo normado por el numeral primero de la citada norma, que indica que, cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia QUE SE NOTIFICA POR ESTADO, y que si vencido dicho término no se cumple se tendrá por desistido tácitamente la respectivo actuación declarándolo en providencia en la que además debe imponerse la condena en costas.

Lo anterior salvo que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas al consumo las medidas cautelares previas.

En el caso presente se advierte que le corresponde a la parte demandante, de manera exclusiva realizar la carga procesal antes determinada y que le corresponde a fin de cumplirse legalmente con el acto de lo notificación del mandamiento de pago.



Bajo las anteriores consideraciones y a efectos de continuar con el trámite normal del proceso, y haciendo uso de la facultad legal que el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. le otorga al Juez, se le ordenará a la parte demandante para que se apersona del asunto y proceda a realizar dentro de los treinta (30) días siguientes a cumplir con la carga procesal que le corresponde para efectos de lograr la notificación del mandamiento de pago por las vías legales al demandado.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Imués-Nariño:

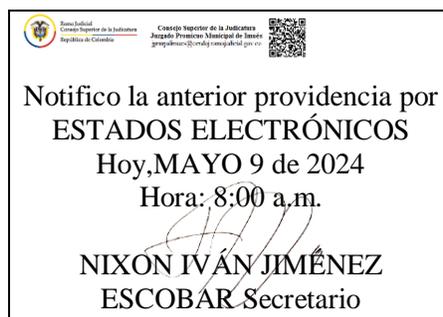
RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad a lo normado por el artículo 317 numeral 1 del C. G. P. se ordena a la parte demandante LEONOR FABIOLA DELGADO, apersonarse del asunto y en consecuencia proceda dentro de los 30 días siguientes a realizar la carga procesal que le corresponde a efectos de lograr la notificación del auto de mandamiento de pago a la demandada señora, YULI LORENA GETIAL, EN LOS TÉRMINOS ORDENADOS POR EL NUMERAL TERCERO DEL MANDAMIENTO DE PAGO

SEGUNDO: Advertir que, si vencido el término antes aludido no ha realizado la carga procesal que le corresponde y a lo que se hace referencia en el numeral anterior, se decretará el desistimiento tácito de la demanda y se condenará en costas si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NIDIA MARLENY ROSERO MELO
JUEZA**





SECRETARIA: Imués, Nariño. mayo 8 de 2024. Con el presente asunto en el cual se constata que la demandada ha sido notificada por aviso en debida forma. Sírvase Proveer.

NIXON IVÁN JIMÉNEZ ESCOBAR
Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
IMUÉS – NARIÑO**

**PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 523544089001-2023-00110-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADA: DILIA ESTELA ARCINIEGAS CERON**

Imués, Nariño, OCHO (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la presente demanda ejecutiva propuesta por la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a través de apoderado judicial Dr. MARIO ALFONSO LOPEZ NARVAEZ en contra de la Señora DILIA ESTELA ARCINIEGAS CERON, se tiene que la parte ejecutante adelantó la notificación por aviso de la parte ejecutada, y una vez vencido el término para proponer excepciones, y considerando que la parte ejecutada no las ha propuesto se hace necesario proferir auto de seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso que dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

I. SUPUESTOS FÁCTICOS

El Banco Agrario de Colombia a través de apoderado Judicial, Dr. MARIO ALFONSO LOPEZ NARVAEZ, instauró demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de la señora DILIA ESTELA ARCINIEGAS CERON, domiciliada, y residente en el municipio de Imués.

La parte demandante manifestó que la parte demandada señora DILIA ESTELA ARCINIEGAS CERON, suscribió dos pagarés:

1. Pagaré No. 048366100016032, suscrito el 5 de julio de 2022, que contiene la obligación No. 725048360342903 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., oficina del Municipio de Guaitarilla (N), por la suma de DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$12.000.000).
2. Pagaré No. 048366100013658, suscrito el día 18 de junio de 2019, que contiene la obligación No. 725048360291512 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., oficina del Municipio de Guaitarilla (N), por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$4.578.742).

Se informó que las obligaciones suscritas por el deudor se encuentran vencidas, así:



1. La del pagare No. 048366100016032 desde el 2 de octubre de 2023, por el incumplimiento del pago de las cuotas pactadas en el pagare, en ejercicio de la cláusula aceleratoria, con saldo por capital de DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$12.000.000).

2. La del pagare No. 048366100013658 desde el 2 de octubre de 2023, por el incumplimiento del pago de las cuotas pactadas en el pagare, en ejercicio de la cláusula aceleratoria, con saldo por capital de CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$4.578.742).

Manifiesta que los plazos para cancelar las obligaciones se han vencido, por cuanto el deudor ha incumplido con el pago de las cuotas de capital y de los intereses, por lo tanto, es procedente el cobro de las deudas desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago, por cuanto son obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del deudor, siendo el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., el beneficiario tenedor legítimo de los Títulos Valores representados en los pagarés presentados para cobro.

II. TRÁMITE SURTIDO

Por considerar que la demanda reunía los requisitos formales establecidos por los lo establecido por los artículos 82 y 84 del Código general del Proceso respecto de los requisitos de la demanda y los anexos de la misma, y los artículos 422, 424 del Código General del Proceso respecto a los requisitos de los títulos ejecutivos y la ejecución por sumas de dinero; y los artículos 621 y 671 del C. de Co. y demás normas concordantes, se resolvió librar mandamiento de pago, por la vía ejecutiva mediante el trámite del ejecutivo singular, a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., y en contra de la señora DILIA ESTELA ARCINIEGAS CERON, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 048366100016032

- a) Por la suma de la suma de DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$12.000.000), Por concepto del pagaré No. 048366100016032, suscrito el 5 de julio de 2022, con fecha de vencimiento del dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023).
- b) Por los intereses de plazo causados y no cancelados por valor de \$2.383.437, liquidados desde el día 18 de julio del 2022 hasta el día 2 de octubre del 2023, a la tasa resultante de adicionar +6.7 puntos a la DTFEA establecida por el Banco de la República, o al máximo legal autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- c) Por los intereses moratorios, desde el 3 de octubre del 2023, hasta que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme lo establece el art. 884 del C. de Co. Esto es a una y media veces del interés bancario corriente.
- d) por valor de \$81.816, por otros conceptos autorizados por el ejecutado en la carta de instrucciones.

Pagaré No. 048366100013658



- a) Por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$4.578.742), por concepto del Pagaré No. 048366100013658 suscrito el día 18 de junio de 2019, con fecha de vencimiento del día dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023).
- b) Por los intereses de plazo causados y no cancelados por valor de \$844.840, liquidados desde el día 5 de enero de 2023 hasta el día 2 de octubre del 2023, a la tasa resultante de adicionar +6.7 puntos a la IBRSV establecida por el Banco de la República, o al máximo legal autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- c) Por los intereses moratorios, desde el 3 de octubre del 2023, hasta que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme lo establece el art. 884 del C. de Co. Esto es a una y media veces del interés bancario corriente.
- d) por valor de \$17.353, por otros conceptos autorizados por el ejecutado en la carta de instrucciones.

A fin de adelantar la notificación correspondiente, la parte ejecutante remitió la citación personal a que hace referencia el artículo 291 del Código General del Proceso, la cual se constata fue debidamente entregada el día 10 de noviembre de 2023, según consta en la guía No. 098000556740 y en la certificación suscrita por la empresa de correo certificado ENVIA.

Posteriormente, y toda vez que la parte ejecutada no compareció a notificarse personalmente, la parte ejecutante remitió notificación por aviso la cual fue debidamente entregada el día 18 de enero de 2024 según consta en la guía No. 098000556768 de la empresa de correo certificado ENVIA.

La parte demandante aporta al efecto la constancia de entrega del aviso, por lo cual en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso se entiende legalmente notificada el demandado al día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

ACTITUD DE LA PARTE EJECUTADA

Notificada en legal forma la demandada según consta en las certificaciones aportadas, y una vez transcurrido el término de ley, se constata que la señora DILIA ESTELA ARCINIEGAS CERON, no contestó la demanda y tampoco propuso excepciones.

En ese orden de ideas, habiéndose respetado los derechos fundamentales del debido proceso y defensa, y en vista de que el Juzgado no advierte la prosperidad de excepción alguna que haya que declarar de oficio, ni la parte demandada DILIA ESTELA ARCINIEGAS CERON, presentó excepciones, corresponde a éste despacho judicial proceder de conformidad al ordenamiento procesal vigente, Ley 1564 de 2012, esto es ordenar mediante auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, y los demás pronunciamientos señalados en el artículo 440 de la precitada ley, según lo establecido en el trámite de legislación ya expuesto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE IMUÉS – NARIÑO,



RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la señora DILIA ESTELA ARCINIEGAS CERON, y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., conforme al mandamiento de pago emitido en el presente asunto.

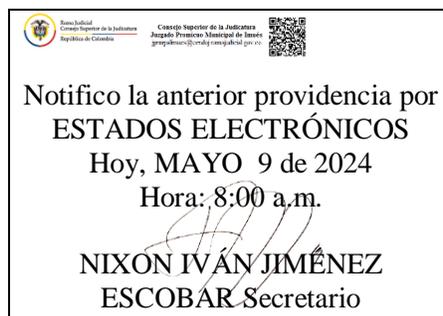
SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes que embargados y secuestrados y los que eventualmente sean embargados por cuenta de este proceso, e igualmente la entrega a la parte demandante de los títulos judiciales que puedan constituirse en el presente asunto.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo reglado por el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago las costas. Tásense y liquídense. Inclúyanse en la liquidación de costas un 7% por concepto de honorarios de abogado, conforme lo ordena el acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NIDIA MARLENY ROSERO MELO
JUEZA





SECRETARIA. Imués, Nariño. 8 de mayo 2024. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente proceso informando que la parte demandante se encuentra pendiente adelantar las diligencias correspondientes para efectos de realizar la notificación del mandamiento de pago. Sírvase proveer.

NIXON IVÁN JIMÉNEZ ESCOBAR
SECRETARIO

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
IMUÉS NARIÑO**

PROCESO EJECUTIVO No 523544089001-2024-00016-00

**DEMANDANTE: INTERRAPIDISIMO S.A representado por el Dr. JUAN
MANUEL CUBIDES RODRIGUEZ.**

DEMANDADO: JOSE TEODORO NANDAR MAFLA

Imués, Ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho a determinar si en el caso que ocupa nuestra atención es procedente dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 317 numeral 1 del C.G.P.

ANTECEDENTES

El Dr. JUAN MANUEL CUBIDES RODRÍGUEZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 80.068.064 de Bogotá D.C., de nacionalidad colombiana y portador de la tarjeta profesional de abogado número 199.255 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en condición de REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES de INTER RAPIDÍSIMO S.A. identificada con el NIT 800.251.569-7,, formula DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de los señores JOSÉ TEODORO NANDAR MAFLA y MARY DEL CARMEN LÓPEZ PÉREZ.

El 27 de febrero del año en curso se profiere mandamiento de pago en contra del señor JOSE TEODORO NANDAR MAFLA y se abstiene de hacerlo en contra de la señora MARY DEL CARMEN LOPEZ. El mandamiento de pago se profiere en los términos solicitados por la parte demandante en cuanto se refiere a las sumas de dinero.

De igual manera, mediante auto de la misma fecha del mandamiento de pago, se abstiene de decretar las medidas cautelares solicitadas.

De consiguiente le compete a la parte demandante proceder a dar cumplimiento a la notificación del demandado en los términos ordenados en el numeral CUARTO del mandamiento de pago, trámite procesal que se encuentra a cargo de la parte ejecutante, y que aún no se ha materializado según se verifica en el expediente.

Se puede observar entonces que como se ha manifestado la carga de la notificación del auto que libra mandamiento de pago le corresponde a la parte demandante, y que por tanto es a ella a quien le corresponde realizar todas las actuaciones de índole legal para lograr dicho cometido.



En el presente asunto entonces se puede observar que la parte demandante aún no ha cumplido con la carga procesal que le corresponde a fin de llevar a cabo la notificación del mandamiento de pago, por ello y siendo que dicha carga se encuentra en cabeza del ejecutante, deberá requerírsela a fin de que continúe con el trámite procesal pertinente.

En conclusión, la parte demandante debe apersonarse del asunto para lograr la notificación del mandamiento de pago, siendo que la falta de este trámite procesal impide continuar con el desarrollo normal del proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso, prevé varias formas de desistimiento tácito, dependiendo si el proceso se encuentra con o sin sentencia.

En efecto y para el caso que ocupa nuestra atención, y toda vez que el presente proceso ejecutivo se encuentra pendiente que la parte demandante realice la carga procesal que le corresponde para efectos de lograr la notificación en los términos de ley del mandamiento de pago al ejecutado JOSE TEODORO NANDAR MAFLA, acto procesal que no se ha podido cumplir por cuenta de la carga procesal pendiente a cargo de la parte demandante, por lo cual es pertinente dar aplicación a lo normado por el numeral primero de la citada norma, que indica que cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia QUE SE NOTIFICA POR ESTADO, y que si vencido dicho término no se cumple se tendrá por desistido tácitamente la respectivo actuación declarándolo en providencia en la que además debe imponerse la condena en costas.

Lo anterior salvo que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas al consumo las medidas cautelares previas.

En el caso presente se advierte que le corresponde a la parte demandante, de manera exclusiva realizar la carga procesal antes determinada y que le corresponde a fin de cumplirse legalmente con el acto de lo notificación del mandamiento de pago.

Bajo las anteriores consideraciones y a efectos de continuar con el trámite normal del proceso, y haciendo uso de la facultad legal que el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. le otorga al Juez, se le ordenará a la parte demandante para que se apersona del asunto y proceda a realizar dentro de los treinta (30) días siguientes a cumplir con la carga procesal que le corresponde para efectos de lograr la notificación del mandamiento de pago por las vías legales al demandado.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Imués-Nariño:



RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad a lo normado por el artículo 317 numeral 1 del C. G. P. se ordena a la parte demandante INTER RAPIDISIMO S.A por intermedio de su representante legal Dr. JUAN MANAUEL CUBIDES, apersonarse del asunto y en consecuencia proceda dentro de los 30 días siguientes a realizar la carga procesal que le corresponde a efectos de lograr la notificación del auto de mandamiento de pago al demandado señor, JOSE TEODORO NANDAR MAFLA, en los términos ordenados por el numeral CUARTO del mandamiento de pago

SEGUNDO: Advertir que, si vencido el término antes aludido no ha realizado la carga procesal que le corresponde y a lo que se hace referencia en el numeral anterior, se decretará el desistimiento tácito de la demanda y se condenará en costas si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA MARLENY ROSERO MELO
JUEZA

